



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 OVIEDO

SENTENCIA: 01895/2018

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N° 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897

Equipo/usuario: MSA

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0012582

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0003461 /2017**

Procedimiento origen: /

**Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS**

D/ña. ,

Procurador/a Sr/a. FLORENTINA GONZALEZ RUBIN, FLORENTINA GONZALEZ RUBIN

Abogado/a Sr/a. JOSE ANTONIO BALLESTEROS GARRIDO, JOSE ANTONIO BALLESTEROS GARRIDO

DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL

Procurador/a Sr/a. MANUEL FOLE LOPEZ

Abogado/a Sr/a. EDUARDO FUENTES BOYANO

### SENTENCIA N° 1895

En Oviedo, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Vistos por **D.ª MARÍA LUZ RODRÍGUEZ PÉREZ**, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Oviedo los autos del Juicio ordinario n° 3461/17 seguidos a instancia **D.**

**y D.ª**, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. González Rubín y con la asistencia del letrado Sr. Ballesteros Garrido, frente a la entidad **BANCO DE SABADELL S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Fole López y con la asistencia letrada de Sr. Fuentes Boyano, en el ejercicio de la acción de nulidad y reclamación de cantidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sra. González Rubín, en la representación indicada, se presentó demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, en la que tras formular las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyó suplicando que se dictase sentencia por la que se acogiesen los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda presentada se dio traslado a la parte demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma, lo que verificó en tiempo y forma, convocándose por diligencia de ordenación a las partes a la audiencia previa.

**TERCERO.-** En el día y hora señalada, comparecieron ambas partes procesales y, subsistiendo el litigio entre las mismas, se concedió la palabra a efectos de ratificarse en sus



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

escritos, siendo admitida prueba documental solicitada por ambas partes e inadmitido el interrogatorio de parte interesado por la demandada, previo recibimiento a prueba, quedando los autos vistos para sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora a medio de su escrito rector acción de nulidad de la cláusula financiera 4ª B "Tipo de Interés" último párrafo de la escritura de compraventa con subrogación y novación de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con la entidad demandada con fecha 27 de enero de 2011 que establece un límite al interés variable pactado, considerando que la citada cláusula tiene la consideración de condición general de la contratación por ser incorporada y predispuesta en la relación contractual por la entidad demandada sin que existiera ni la más mínima negociación individual ni información alguna. La referida cláusula establece: "Asimismo los comparecientes pactan que cualquiera que fuere lo que resultare de la revisión del tipo de interés, el tipo aplicable de interés ordinario, así como el sustitutivo, en ningún caso será superior al 12% ni inferior al 2,50%". Solicita asimismo la parte actora la nulidad del pacto cuarto del acuerdo de fecha 29 de marzo de 2016 suscrito por ambas partes procesales mediante el que la parte actora se compromete a no reclamar contra el Banco por la cláusula de limitación de variabilidad del tipo de interés.

Por su parte la entidad demandada, se opone a la pretensión ejercitada de contrario alegando falta de acción ("exceptio pacti" y la validez del acuerdo novatorio y de renuncia de acciones suscrito por ambas partes en fecha 8 de abril de 2016, al tiempo que mantiene la validez de las cláusulas suelo, la superación del control de transparencia así como la negociación de la misma. Aduce igualmente la parte demandada la doctrina de actos propios.

Debe comenzarse diciendo que no resulta aplicable al caso enjuiciado la doctrina de los actos propios, predicable en el ámbito de la contratación civil negociada pero que no puede ser mantenida en la contratación seriada y predispuesta que nos ocupa en la que el consumidor no es informado y, por lo tanto, no goza del pleno conocimiento de los derechos renunciados, novados o confirmados, teniendo en cuenta, además, que tal y como señala la AP de Baleares, en sentencia de 26 de mayo de 2017 en relación con la nulidad de las cláusulas suelo, "el control de transparencia debe efectuarse en el momento de concertar el contrato y teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias concurrentes en ese momento, ya que estamos ante un control abstracto y no concreto. Por lo tanto no puede afirmarse que existe asunción de una cláusula abusiva por falta de transparencia por el mero hecho de haber admitido la liquidación de las cuotas hipotecarias efectuada durante años. No son los actos concretos de un consumidor lo que se ha de tener en cuenta, sino las circunstancias concurrentes en el momento de la firma del contrato respecto de un consumidor medio. Con ello contestamos a la invocación de los actos propios como validadores de negada nulidad".

Con carácter previo a entrar en el análisis de la cláusula suelo impugnada debe decirse que resultan irrelevantes las



alegaciones de la demandada sobre la inexistencia de objeto litigioso en relación con el acuerdo privado de novación firmado entre las partes en fecha 8 de abril de 2.016 (doc. 2 de la contestación a la demanda) en el que se establece la renuncia de la parte prestataria al ejercicio de acciones, cuya nulidad en dicho extremo solicita la parte actora, pues, como recuerda la SAP de Asturias de 19 de julio de 2017, la nulidad de pleno derecho dispuesta por la norma no puede ser sanada, no es prescriptible ni, en fin, puede tener efecto alguno, idea que se recoge, asimismo, en la reciente STS de 16 de octubre de 2017 al señalar que la nulidad absoluta o de pleno derecho es insubsanable y no permite la convalidación del contrato.

El acuerdo novatorio suscrito por ambas partes efectúa como única novación en relación a las condiciones recogidas en la escritura la de sustituir el interés variable con límite mínimo y máximo por un interés fijo del 2,25%, comprometiéndose la actora a renunciar a cuantas reclamaciones judiciales o extrajudiciales tuviese planteadas en ese momento por el mismo asunto ante su entidad o ante cualquier institución u organismo, y a no plantear nuevas reclamaciones en relación con el mencionado pacto.

En lo atinente a la validez de la renuncia al ejercicio de las acciones plasmadas en el documento de 29 de marzo de 2016 procede traer a colación la sentencia de nuestra AP de fecha 20 de septiembre de 2017 que establece: "de nuevo se comparte el criterio seguido en la Sentencia citada de la AP de Cáceres ( de fecha 31 de marzo de 2017) en la que se argumenta: El compromiso asumido por los prestatarios en la Estipulación Cuarta del Acuerdo de fecha 30 de Noviembre de 2.015 (conforme al cual, la parte prestataria asume el compromiso ante Liberbank, S.A., de forma irrevocable, de no instar en el futuro cualquier reclamación, ya sea judicial o extrajudicial, que guarde relación con el tipo mínimo y máximo pactado en el contrato de préstamo hipotecario), dicho compromiso (en rigor, una auténtica renuncia al ejercicio de un derecho) es -a nuestro juicio- nulo, .....Y decimos que dicho compromiso es nulo por vulneración de la Ley; y, de esta manera, el Real Decreto Legislativo 1/2.007, de 16 de Noviembre (RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en su artículo 8 (bajo la rúbrica Derechos básicos de los consumidores y usuarios ), establece, entre otros, que son derechos básicos de los consumidores y usuarios: b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos, y c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos; sancionando el artículo 10 del mismo Texto Legal la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario, al establecer que la renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código



Civil (LEG 1889, 27)". Avala lo anterior el hecho de que si bien se obra en autos la oferta vinculante entregada a la parte actora en la misma ninguna alusión se hace a la referida renuncia que posteriormente se introduce en el documento elaborado por la entidad demandada y que se pone a la firma de la parte actora, sin que resulte de la documental aportada que con carácter previo a la renuncia el banco informase a la misma de la posible falta de validez jurídica de la cláusula suelo y de los efectos que comporta dicha nulidad, concretamente el derecho del prestatario de reclamar las cantidades abonadas por aplicación de dicha cláusula sobre el interés pactado, ni que la parte prestataria tuviese asesoramiento legal alguno, por lo que ninguna validez cabe otorgar a dicha renuncia, considerándose la misma nula.

**SEGUNDO.** Sentado lo anterior debe entrarse en el análisis de la cláusula suelo impugnada.

Solicita la parte actora, la nulidad de la cláusula 4ªB último párrafo, en cuanto la misma establece: "Asimismo los comparecientes pactan que cualquiera que fuere lo que resultare de la revisión del tipo de interés, el tipo aplicable de interés ordinario, así como el sustitutivo, en ningún caso será superior al 12% ni inferior al 2,50%" (Doc 2).

El orden a las cláusulas suelo viene reiteradamente establecido por el Tribunal Supremo que, si bien su carácter de elemento esencial del negocio impide su control de abusividad en cuanto al contenido, si que es posible y debido el de transparencia o comprensibilidad real, que se concreta en que al propio de incorporación de toda condición general ( que se identifica con el documental y de legibilidad y comprensibilidad gramatical de la cláusula) deba sumarse otro posterior, el de comprensibilidad real de su significado en el juego económico del contrato, que se proyecta sobre el predisponente de un modo objetivo, imponiéndole el deber de su consecución tanto en el curso de la oferta comercial como, después, en la reglamentación seriada del contrato (STS 8/9/2014).

El control de inclusión de las condiciones generales de contratación (también denominado doble control de transparencia en la STS de 9 de mayo de 2013 ) debe cumplir con las normas de incorporación y de transparencia propiamente dicha.

Tal como ha precisado tanto la jurisprudencia del TJUE como las Sentencias de Tribunal Supremo deben diferenciarse ambos aspectos, así respecto de lo que es el control de incorporación ya la STS de 9 de mayo de 2013 señalaba control de incorporación, atiende a una mera transparencia documental o gramatical, señalando que "*la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas*", y así se precisa en la STS de 25 de febrero de 2015 que "*no basta que se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de*



caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC) " y la STS de 29 de abril de 2015 reitera que el control de incorporación atiende a una mera transparencia documental o gramatical. Ente mismo sentido se pronuncian las STJUE de 30 de abril de 2014 , afirma que " la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical " (párrafo 71) y reitera la STJUE de 23 de abril de 2015 , no basta con que" la cláusula esté redactada de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulte inteligible para el consumidor en el plano gramatical". Por el contrario el control de transparencia exige en relación a este tipo de cláusulas que tal como señala la citada STS de 25 de febrero de 2015 "no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio " o como señala la STS de 29 de abril de 2015 es preciso que dichas condiciones " sean transparentes, en el sentido de que el consumidor pueda hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que la inclusión de tal clausula le supondrá " y por tanto, concluyen ambas Sentencias " estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación ". En el ámbito de la Unión Europea las STJUE 26 de febrero y 23 de abril de 2015 establecen la necesidad de "que el contrato exponga de manera transparente tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él".

Todas estas consideraciones han sido reiteradas en la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 sobre la demanda de acción colectiva formulada por la Organización de Consumidores y Usuarios contra las entidades Banco Popular Español, S.A., y el BBVA, en que se solicitaba la declaración de abusividad y nulidad entre otras cláusulas, y por lo que refiere a la primera de las entidades de la relativa a los " Límites a la variación del tipo de interés aplicable ", en la que si bien reconoce que en su redacción es más clara gramaticalmente en cuanto a su formulación que la utilizada por otras entidades (incluida la utilizada por el BBVA) no supera el control de transparencia en que lo determinante es que no se ha acreditado que la cláusula en cuestión fuera negociada individualmente, sino que fue impuesta y predispuesta por la entidad prestamista, y que lo que la transparencia garantiza es que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte y,



además, la adecuada elección del consumidor en aquello cuya determinación se confía al mercado y la competencia, lo que supone que más allá de la mera exigencia de claridad de los términos de las cláusulas, se pretende asegurar que el consumidor tenga una posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto; y añade que " *La razón de que la cláusula suelo deba ser objeto de una "especial" comunicación al cliente es que su efecto -más o menos pronunciado según los tipos en vigor y según la "altura" del suelo- es que "convierte un préstamo a interés variable en un préstamo a interés mínimo fijo, que no podrá beneficiarse de todas las reducciones que sufra el tipo de referencia (el euribor)". Es decir, la cláusula suelo puede inducir a error al cliente sobre un aspecto fundamental del contrato y llevarle a adoptar una decisión irracional, esto es, elegir una oferta cuyo tipo variable es inferior pero que, por efecto de la cláusula-suelo, en realidad lo es a un tipo superior durante la vida del contrato que otra oferta del mercado a tipo variable "puro" con un diferencial superior, pero que se aprovecha de las bajadas en el tipo de referencia ilimitadamente* ".

En el supuesto de autos el actor, que formalizó con la entidad demandada escritura pública de préstamo hipotecario en fecha 27 de enero de 2011 actuó como consumidor bajo el paraguas protector de su especial regulación. En este sentido es preciso acudir a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo (de 26 de octubre de 2006, y de 4 de junio y 6 de octubre de 2009) y en consecuencia con ella la sentencia del TS de fecha 9 de mayo de 2013 que entienden aplicable la directiva 93/13 CEE para garantizar la protección del consumidor que se halla en situación de desequilibrio, haciendo hincapié en la fase de negociación e información antes de adherirse a las condiciones estipuladas de forma general.

No se discute en el presente procedimiento la condición de consumidor del actor. Como señala, entre otras, la sentencia de Pleno del TS de 3-6-2.016, conforme a lo previsto en el art. 3.2 de la Directiva 1.993/13/CEE , «se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión». En este sentido como señala la sentencia de nuestra AP de fecha 6 de julio de 2017 (sec 5ª), "esta Sala ha venido entendiendo en sentencias 241/2.013, de 9 de mayo (RJ 2.013 , 3 . 088 ), 222/2.015, de 29 abril , y 265/2.015, de 22 de abril (RJ 2.015, 1.360), que hay «imposición» de una cláusula contractual, a efectos de ser considerada como condición general de la contratación, cuando la incorporación de la cláusula al contrato se ha producido por obra exclusivamente del profesional o empresario. No es necesario que el otro contratante esté obligado a oponer resistencia, ni que el consumidor carezca de la posibilidad de contratar con otros operadores económicos que no establezcan esa cláusula. La imposición supone simplemente que la cláusula predispuesta por una de las partes no ha sido negociada individualmente, como es el caso en que no consta acreditada la negociación. Para que se considere que las cláusulas de los contratos celebrados con los consumidores en estos sectores de la contratación no tienen el carácter de condiciones

generales, y se excluya el control de abusividad, «es preciso que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y acorde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que favorecen la posición del profesional o empresario» ( sentencia 265/2.015, de 22 de abril ). Como señala la citada sentencia 265/2.015, de 22 de abril , «[e]s un hecho notorio que en determinados sectores de la contratación con los consumidores, en especial los bienes y servicios de uso común a que hace referencia el art. 9 TRLCU, entre los que se encuentran los servicios bancarios, los profesionales o empresarios utilizan contratos integrados por condiciones generales de la contratación. De ahí que tanto la Directiva (art. 3.2) como la norma nacional que la desarrolla (art. 82.2 TRLGDCU (RCL 2.007, 2.164 y RCL 2.008, 372)) prevean que el profesional o empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba de esa negociación. En el supuesto de autos, dada la ausencia probatoria en orden a acreditar dicho extremo, no cabe considerar acreditado el carácter negociado de la cláusula cuya nulidad se insta conforme a la doctrina anteriormente referida.

La redacción de la cláusula y la forma de incorporación de la misma es el aspecto fundamental a examinar en conexión con la doctrina anteriormente expuesta. Ante la contradicción entre lo expuesto en sus escritos iniciales por ambas partes, es preciso acudir a la documental obrante en autos, para inferir que por la parte demandada no se ha aportado prueba alguna acerca de la negociación de la cláusula ni sobre la aportación de información documental precontractual alguna, escenario de simulación, y demás explicaciones amplias y suficientemente detalladas para que además de la propia transparencia de la cláusula en sí, supere el filtro de comprensibilidad de los clientes.

Resulta huérfano de toda prueba que con carácter previo al otorgamiento de la escritura se facilitara al demandante, por escrito, un folleto informativo ni Orden vinculante ni ningún otro tipo de documentación precontractual. Asimismo tampoco se ha justificado la existencia de explicaciones contables del funcionamiento de la cláusula controvertida, ni se han aportado a los autos documentos que acrediten que, por parte de la entidad demandada, se ofreciera a la parte actora alternativa alguna a la finalmente contratada, sin que pueda derivarse en el Notario un deber de información que sólo correspondía cumplir a la entidad financiera.

Dentro de la obligación informativa que le correspondía a la entidad bancaria no se considera acreditado por carecer de toda prueba que dicha cláusula fuese objeto de las explicaciones adecuadas para que las demandantes conociesen las repercusiones que la aplicación de la misma conllevaría.

De todo lo expuesto, se infiere que las características de la cláusula examinada, vulnera la normativa de Defensa de los consumidores y usuarios vigente en el momento de formalización del acuerdo (art 80.1 en relación con el art 82.1 TRLCU)), exigía para las repercusiones legales de la misma,

determinando ello la consecuente nulidad de pleno derecho de esa cláusula, dejando vigente y con plenos efectos el resto del contrato. Este examen de transparencia no hace más que seguir lo estipulado para todas las cláusulas homogéneas en la propia Sentencia del Supremo de 9 de mayo de 2013: "a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad - caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas. e) En el caso de las examinadas, se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor"

Por otro lado aunque la redacción de la cláusula litigiosa es inicialmente sencilla, lo cierto es que aparece dentro de la cláusula cuarta b " tipo de interés ", sin título alguno que indique que es un límite a la variabilidad del interés pactado, limitándose a la utilización de letra negrita para resaltar dicho tipo mínimo, sin utilizar caracteres que diferencien dicha cláusula de otras así como de otros datos en los que también se utiliza letra negrita, por lo que la inicial sencillez de las cláusulas suelo aisladamente considerada desaparece en el conjunto de cláusulas incorporadas a la escritura, al estar enmascarada, sin darle la relevancia que tiene en tanto se refiere a un elemento esencial del contrato como es el precio, diluyendo la atención del consumidor, lo que conlleva su nulidad,.

En cuanto a las consecuencias de la citada nulidad, se debe acudir a lo dispuesto tanto en el art. 1303 del C.c, como en la STJUE de 21 de Diciembre del año 2016, es decir, la entidad demandada deberá abonar a la parte actora las cantidades cobradas a los mismos como consecuencia de la aplicación de la citada cláusula, desde la formalización del préstamo y hasta su eliminación, más los intereses legales desde cada uno de los cobros y hasta la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los art. 1100 y 1108 del C.C, y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

**TERCERO.-** Ante el acogimiento de la pretensión de la parte actora en lo que se refiere a la declaración de nulidad y la consiguiente obligación de la demandada de abonar las cantidades reclamadas, en los términos anteriormente indicados, habrá de venir a reconocérsele por virtud de lo establecido en los artículos 1303, 1.101 y 1.108 del Código Civil el derecho a percibir el interés legal devengado por aquéllas desde cada uno de los cobros y hasta la presente sentencia, y desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

**CUARTA.-**Dada la íntegra estimación de la demanda, las costas procesales serán a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador Sra. González Rubín en representación de D.

Y contra BANCO SABADELL S.A, **DEBO DECLARAR Y DECLARO la Nulidad de la cláusula 4ª B último párrafo**, que establece el límite mínimo de aplicación al interés variable, contenida en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 27 de enero de 2011, así como la nulidad de la renuncia contenida en el pacto cuarto del acuerdo privado de fecha 29 de marzo de 2016, **condenando a la entidad demandada a abonar a la parte actora las cantidades cobradas a la misma** en aplicación de dicha cláusula así como a recalcular el préstamo amortizando las cantidades adicionales del capital del préstamo, más los intereses legales, desde la fecha de cada pago hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los intereses legales incrementados en dos puntos, con expresa condena en costas a la parte demandada .

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.3461.17 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.





Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.

